



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

Privación de Patria Potestad - Digital
No.110013110023-2023-00864-00

Bogotá D.C., Once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).-

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** instaurada a través de la Defensoría del Pueblo por **SWANNY JULIETH DIAZ ORTIZ** en favor de los intereses de la menor de edad **HELENA ERASO DIAZ** contra el progenitor **DANIEL ESTEBAN ERASO MUÑOZ**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo establecen los art. 291 y 292 del C. G. P., para los fines legales pertinentes.

Emplácese de la forma establecida en el art 108 del C.G.P. a los parientes paternos y maternos de la menor de edad que deban ser oídos conforme lo dispone el art 61 del CC. Por secretaría efectuase la inclusión de los mismos en el Registro Nacional de Personal Emplazadas dejando las constancias del caso.

NOTIFICAR personalmente por medio de telegrama a los parientes por línea materna, mencionados en la demanda, de la menor HELENA ERASO DIAZ, a los parientes indeterminados tanto por la línea materna como paterna de la referida conforme y para los fines establecidos por el Art. 395 del C. G del P., en concordancia con el Art. 61 del C. C. EFECTÚESE el emplazamiento conforme al Art. 108 del C. G. del P., en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, acorde con lo dispuesto en el Art. 10 del Ley 2213 de 2022. **SECRETARÍA** proceda de conformidad.

Como quiera que se dan los presupuestos de que trata el art. 151 del C.G.P. Se accederá a lo peticionado y por tanto es del caso Disponer: **CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA** solicitado por la señora **SWANNY JULIETH DIAZ ORTIZ**, para los efectos pertinentes.

Téngase en cuenta que la demandante queda exonerada del pago de honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, a prestar cauciones ni a pagar otras expensas del proceso conforme lo indica el artículo 151 de la normatividad procesal que nos rige.

No se hace necesario designarle abogado en amparo de pobreza toda vez que la misma se encuentra representada por abogado de la Defensoría del Pueblo.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la demandada en el escrito de la demanda y el reporte de ADRES, por secretaría se ordena librar oficio a

SALUD TOTAL EPS, a fin de que se sirva informar respecto del señor DANIEL ESTEBAN ERASO MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.247.250, los siguientes datos:

Nombre y dirección de la empresa donde actualmente labora y/o que hace el pago de aportes.

Dirección de la residencia.

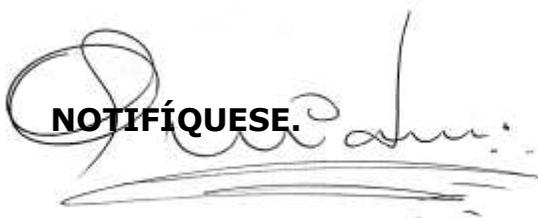
Salario registrado como base de cotización.

Correo electrónico, celular y en general todos los datos de que disponga la entidad. **OFÍCIESE.**

Líbrese el respectivo oficio para ser tramitado por la parte interesada.

Notifíquese al señor Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos al juzgado.

NOTIFÍQUESE.



vg

**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ**

VG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 047

HOY: 12 de abril de 2024

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria